

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **074**

Fecha: **05/05/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 010 <b>2013 00241</b>	Ejecutivo Singular	EBELIO DURAN ALMEYDA	RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA	Traslado (Art. 110 CGP)	06/05/2021	10/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 <b>2017 00719</b>	Ejecutivo Singular	BREYDY AFANADOR MEDOZA	MARIA LUCILA PUENTES	Traslado (Art. 110 CGP)	06/05/2021	10/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 <b>2019 00023</b>	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILFREDY RUIZ SUAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	06/05/2021	10/05/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

**05/05/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

**SECRETARIO**

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: J024-2019-00023-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora allega documentos relacionados con la notificación de la demandada **JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

Atendiendo el escrito que antecede, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta el trámite notificadorio realizado por la parte ejecutante bajo los parámetros de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo opera frente a canales electrónicos o digitales de comunicación para el enteramiento procesal en relación al demandado más no respecto a lugares físicos de notificación, como sucede en el presente caso, pues para ello se tiene que agotar el trámite previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 069 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita sancionar al pagador Centro Odontológico Sonrisas San Juan. A su vez, que una empresa y una E.P.S se pronunciaron acerca del requerimiento ordenado en el auto que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021).**

1. Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho se abstendrá de proceder a ordenar el inicio del trámite sancionatorio pretendido por la parte actora, toda vez que el **CENTRO ODONTOLÓGICO SONRISAS SAN JUAN** ya se pronunció sobre la medida cautelar decretada.
2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la empresa **CENTRO ODONTOLÓGICO SONRISAS SAN JUAN**, a través del cual responde una medida cautelar, así:

... que el solicitante, se reitera en la respuesta al oficio No. 2932 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, expedido por el despacho en mención, dentro del proceso de referencia, para efecto de manifestar la imposibilidad de acatar la medida cautelar decretada por el despacho, en la cual se ordenaba lo siguiente:

*... "DECRETO el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA, quien labora como empleada de esa empresa. Se advierte al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación de lo previsto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 6.000.000, 00, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 idem"...*

Lo anterior en razón a que la señora demandada, no se encuentra vinculada a mi entidad, en ninguna de las modalidades previstas por la ley, es decir, no se ha celebrado con ella ni un contrato laboral, tal y como lo contempla el art 22 y siguientes del código sustantivo de trabajo (Decreto 2663 de 1950), ni un contrato de prestación de servicios, contemplado el mismo en el Art. 1495 del CC, por lo que como se señaló anteriormente no es dable realizarlos correspondientes descuentos ordenados por el despacho.

3. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento remitido por la **NUEVA E.P.S**, a través del cual atiende lo ordenado en el auto que precede, colocando de presente lo siguiente:

**WILFREDY RUIZ SUAREZ**  
CC 13873084  
**EMPLEADOR**  
VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA  
KR 19-166 34 BR TOBERIN 841  
BOGOTA  
2745751-6487860-6741400  
IBC:1.074.126

**JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA**  
CC 63556203  
**EMPLEADOR:**  
EVENTOS TORRENTES SAS  
SER POSTAL NACIONAL 4-72 CASILLERO NO 3 4 008  
BUCARAMANGA-SANTANDER  
TELEFONO: 6363797-6363797  
IBC: 908526

**NOTIFIQUESE,**

  
**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 069 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 26 DE ABRIL DE 2.021.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

## Recurso de reposición y medidas cautelares

Co Abogado <coabogado.com@gmail.com>

Jue 29/04/2021 8:02 AM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (287 KB)

Solicito medidas cautelares.pdf; Recurso de reposicion al auto niega not.pdf; image.png;

Señor(a)

**JUEZ TERCERO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF:** DEMANDA EJECUTIVA DE **TERESA JACOME JACOME** CONTRA **WILFREDY RUIZ SUAREZ y JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA** RADICADO 68001400302420190002301

**Respetado Doctor(a)**

**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C. C. No 1.098.631.183 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, con T.P. No 263 349 del C.S.J. en mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, por medio del presente, me permito presentar dos archivos PDF que contienen recurso de reposición y medidas cautelares.

Igualmente, solicitó acceso al expediente digital

Atentamente,

**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**

C.C. 1.098.631.183 Bucaramanga

T.P. 263 349 C.S.J.

Señor(a)

**JUEZ TERCERO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE TERESA JACOME JACOME CONTRA WILFREDY RUIZ SUAREZ y JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA RADICADO 68001400302420190002301**

**Respetado Doctor(a)**

**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.631.183 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional numero 263349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho, estando dentro del término legal, presentando RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 23 de abril de 2021, notificado en estados el día 26 siguiente, mediante el cual el Juzgado Niega la notificación personal realizada efectivamente a la demandada JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA.

### **FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO**

Nuestro legislador, previniendo el respeto y protección de las partes judiciales dentro de los diferentes procesos administrativos y judiciales, de sus derechos fundamentales, al libre acceso a la administración de justicia, al debido proceso, defensa y contradicción, emitió el Decreto Legislativo 806 de 2020, disponiendo que:

1. El objeto<sup>1</sup> de esta norma es:

- a. Implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- b. **y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria** en las especialidades **civil**, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.
- c. **Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.**

Para llegar a cumplir el objeto de esta norma, el legislador reglamento en su artículo 4, como debían compartirse las piezas procesales del expediente, cuando no se tuviera acceso a las sedes judiciales:

**“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente**

<sup>1</sup> Artículo 1.

*o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Negrilla y subrayado del abogado)*

Desde aquí, ya podemos dilucidar que este decreto legislativo, no se encuentra condicionado solo al uso de los medios electrónicos, **sino además cualquier medio**, incluyendo de forma física.

Nuestro legislador previó, además, cuando las partes no tenían acceso a estos medios electrónicos o digitales, y las sedes judiciales se encontraban con limitación en el acceso, **manifestando literalmente y hablando de notificación de los extremos procesales en demanda, que debía realizarse de forma física, pues, así lo dispuso en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que estamos citando.**

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*** (Negrilla y subrayado del abogado)

Como podemos ver, el decreto legislativo 806 de 2020, permite realizar la notificación personal de la demanda de forma física, pues así está determinado por el legislador en la norma en cita, que debe complementarse o interpretarse en conjunto con el artículo 8 de la misma ley.

Su señoría, claro está y literalmente plasmado en el decreto 806 de 2020 artículo 6 y 8, que las notificaciones personales de los demandados, deben surtirse de forma electrónica o física, sustento que coge firmeza si lo conjuramos con el deber de las partes en remitir copia de las piezas procesales por cualquier medio, contemplado en el artículo 4 de la misma norma; máxime si tenemos presente que el Art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, no limita a la notificación por medios virtuales, veamos:

El artículo en comento dispone:

*Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*

De lo anterior, artículo, tenemos que la notificación personal también puede realizarse **al sitio suministrado**, sin que se limite a que debe ser de forma electrónica, sino además de forma física.

Téngase presente, que, si bien el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, al resolver en segunda instancia, el 8 de abril de 2021, la ACCIÓN DE TUTELA DE 2ª INSTANCIA - RDDO: 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021), MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, dispone que el decreto 806 de 2020 no contemplo en el artículo 8, la notificación personal de forma física sino electrónica; lo cierto es, que, al momento de pronunciarse dejó de analizar la norma en conjunto, ya que si bien el art. 8 no señala notificación física, el dispositivo 6, lo ordena de forma expresa y literal, ... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"**

En ese orden, la debida notificación personal se debe realizar conforme a la ley expedida en estos tiempos de crisis, donde se estudiaron todos los factores al respecto, previniendo vulneraciones de derechos fundamentales, como si lo hace, de tenerse las notificaciones de citación y aviso contemplados en los art. 291 y 292 del C. G del P, ya que esta norma, si se encuentran **limitadas a la comparecencia presencial** a los despachos judiciales; además se postergarían los términos contemplados en el canon 291, pues el citado, previo, a la comparecencia al Juzgado, tendría que agendar cita para ir a su notificación, no pudiendo cumplir su fin dentro de los 5, 10 o 30 días de que trata esta norma, por lo tanto, estaría desconociendo al demandado su oportunidad para concurrir voluntariamente a notificarse personalmente como lo dispone la diligencia de citación contemplada en el canon 291 del C.G.P.



Esto no quiere decir, en ningún momento, que exista modificación en la forma de notificar las demandas contempladas en el Código General del Proceso; sino que, con el Decreto 806 de 2020, se creó un nuevo método de notificación personal, que es valido y no solo de forma virtual sino además física, ya que esta literalmente plasmado dentro de la norma.

Es por ello, que la notificación personal realizada a la demandada en los términos del decreto 806 de 2020, artículos 6 y 8, se encuentra ajustada a derecho, máxime cuando se entregó y cumplió su objetivo, poner en conocimiento a la parte demandada de la existencia de la demanda junto con lo adeudado, para que, si fuera el caso procedieran a su defensa.

Por esta razón, solicito la revocatoria de la actuacion que niegan la notificación entregada y en su defecto se dicte auto de que trata el art. 440 del C. G del P.

Agradeciéndole su valiosa atención y colaboración

Atentamente,



**GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA**  
C.C. 1.098.631.183 de Bucaramanga.  
T. P: 263349 del C.S de la J.

RAD J24-2019-23

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA SEIS (06) DE MAYO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 074), HOY CINCO (05) DE MAYO DE 2021.




MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

**PRESENTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

jorge pacheco rueda <jorgepachecoru@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 3:28 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (649 KB)

PRESENTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EBELIO DURAN ALMEIDA

DEMANDADOS: MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL y RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA

RADICADO: No. 680014003010-2013-00241-00

Adjunto al presente me permito enviar en archivo PDF, liquidación del crédito debidamente actualizada.

*Atentamente,*

*JORGE ELIECER PACHECO RUEDA*

*Abogado*

*Cel. 318 455 1381*

*E-mail: jorgepachecoru@hotmail.com*

*Dir. Calle 36 # 15-32 Of. 12-02*

*Edificio Coleseguros*

*Bucaramanga - Santander*



**JORGE ELIECER PACHECO RUEDA**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REF.: PRESENTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: EBELIO DURAN ALMEIDA**

**DEMANDADOS: MARCO ELIAS PEÑARANDA ABRIL  
RUBEN DARIO RODRIGUEZ MIRANDA**

**RADICADO: No. 680014003010-2013-00241-01**

**JORGE ELIECER PACHECO RUEDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 91.223.700 expedida en la ciudad de Bucaramanga, Abogado en ejercicio con T.P. No. 238.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que según memorial allegado por el Pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRAMALOTE, donde informa sobre dineros consignados a favor del presente proceso, me permito presentar la liquidación del crédito debidamente actualizada:

CAPITAL	PERIODO	NUMERO DIAS	INTERES MORATORIO ANUAL	TOTAL INTERES
\$1,840,000.00	OCTUBRE 12 A 30 DE 2.017	19	31.73%	\$26,585.92
\$1,840,000.00	NOVIEMBRE 01 A 30 DE 2.017	30	31.44%	\$41,812.08
\$1,840,000.00	DICIEMBRE 01 A 31 DE 2.017	30	31.73%	\$42,152.99
\$1,840,000.00	ENERO 01 A 31 DE 2.018	30	31.04%	\$41,340.73
\$1,840,000.00	FEBRERO 01 A 28 DE 2.018	28	31.52%	\$39,082.99
\$1,840,000.00	MARZO 01 A 31 DE 2.018	30	31.02%	\$41,317.13
\$1,840,000.00	ABRIL 01 A 30 DE 2.018	30	30.72%	\$40,962.70
\$1,840,000.00	MAYO 01 A 31 DE 2.018	30	30.66%	\$40,891.72
\$1,840,000.00	JUNIO 01 A 30 DE 2.018	30	30.42%	\$40,607.52
\$1,840,000.00	JULIO 01 A 31 DE 2.018	30	30.05%	\$40,168.43
\$1,840,000.00	AGOSTO 01 A 31 DE 2.018	30	29.91%	\$40,001.99
\$1,840,000.00	SEPTIEMBRE 01 A 30 DE 2.018	30	29.72%	\$39,775.85
\$1,840,000.00	OCTUBRE 01 A 30 DE 2.018	30	29.45%	\$39,453.96
\$1,840,000.00	NOVIEMBRE 01 A 30 DE 2.018	30	29.24%	\$39,203.17
\$1,840,000.00	DICIEMBRE 01 A 30 DE 2.018	30	29.10%	\$39,035.77
\$1,840,000.00	ENERO 01 A 30 DE 2.019	30	28.74%	\$38,604.56
\$1,840,000.00	FEBRERO 01 A 28 DE 2.019	30	29.55%	\$39,573.25
\$1,840,000.00	MARZO 01 A 30 DE 2.019	30	29.06%	\$38,987.92
\$1,840,000.00	ABRIL 01 A 30 DE 2.019	30	28.98%	\$38,892.16



**JORGE ELIECER PACHECO RUEDA  
ABOGADO**

\$1,840,000.00	MAYO 01 A 30 DE 2.019	30	29.01%	\$38,928.07
\$1,840,000.00	JUNIO 01 A 30 DE 2.019	30	28.95%	\$38,856.23
\$1,840,000.00	JULIO 01 A 30 DE 2.019	30	28.92%	\$38,820.30
\$1,840,000.00	AGOSTO 01 A 30 DE 2.019	30	28.98%	\$38,892.16
\$1,840,000.00	SEPTIEMBRE 01 A 30 DE 2.019	30	28.98%	\$38,892.16
\$1,840,000.00	OCTUBRE 01 A 30 DE 2.019	30	28.65%	\$38,496.58
\$1,840,000.00	NOVIEMBRE 01 A 30 DE 2.019	30	28.55%	\$38,376.52
\$1,840,000.00	DICIEMBRE 01 A 30 DE 2.019	30	28.37%	\$38,160.21
\$1,840,000.00	ENERO 01 A 30 DE 2.020	30	28.16%	\$37,907.48
\$1,840,000.00	FEBRERO 01 A 29 DE 2.020	30	28.59%	\$38,424.56
\$1,840,000.00	MARZO 01 A 30 DE 2.020	30	28.43%	\$38,232.34
\$1,840,000.00	ABRIL 01 A 30 DE 2.020	30	28.04%	\$37,762.90
\$1,840,000.00	MAYO 01 A 30 DE 2.020	30	27.29%	\$36,856.43
\$1,840,000.00	JUNIO 01 A 30 DE 2.020	30	27.18%	\$36,723.07
\$1,840,000.00	JULIO 01 A 30 DE 2.020	30	27.18%	\$36,723.07
\$1,840,000.00	AGOSTO 01 A 30 DE 2.020	30	27.44%	\$37,038.11
\$1,840,000.00	SEPTIEMBRE 01 A 30 DE 2.020	30	27.53%	\$37,147.03
\$1,840,000.00	OCTUBRE 01 A 30 DE 2.020	30	27.14%	\$36,674.55
\$1,840,000.00	NOVIEMBRE 01 A 30 DE 2.020	30	26.76%	\$36,212.89
\$1,840,000.00	DICIEMBRE 01 A 30 DE 2.020	30	26.19%	\$35,518.03
\$1,840,000.00	ENERO 01 A 30 DE 2.021	30	25.98%	\$35,261.30
\$1,840,000.00	FEBRERO 01 A 28 DE 2.021	28	26.31%	\$33,265.56
\$1,840,000.00	MARZO 01 A 30 DE 2.021	30	26.12%	\$35,432.49
\$1,840,000.00	ABRIL 01 A 30 DE 2.021	30	25.97%	\$35,249.06
TOTAL INTERES MORATORIO				\$1,642,301.90

<b>CAPITAL</b>	\$1,840,000.00
<b>INTERÉS MORATORIO HASTA EL 11-10-2017</b>	\$2,452,712.00
<b>INTERÉS MORA DEL 12-10-2017 AL 30-04-2021</b>	1,642,301.90
<b>SUBTOTAL</b>	\$5,935,013.90
<b>OBLIGACIÓN A 30-04-2021</b>	\$5,935,013.90

Mi dirección para notificaciones corresponde a la Calle 36 No. 15-32, Oficina 12-02, Edificio Colseguros – Bucaramanga, celular 318-4551381, correo electrónico [jorgepachecoru@hotmail.com](mailto:jorgepachecoru@hotmail.com)

Atentamente,

**DR. JORGE ELIECER PACHECO RUEDA**

**C.C. No. 91.223.700 de Bucaramanga**

**T.P. No. 238.164 del C.S.J.**

**RV: Envío acta de liquidación**

Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 12/04/2021 11:09 AM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (362 KB)

CamScanner 04-12-2021 10.36.pdf;

Cordialmente,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**BUCARAMANGA**

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga - Teléfono: 6470224

[j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Breydy Afanador <breydyafa@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 11:07 a. m.**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

&lt;j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Breydy Afanador &lt;breydyafa@hotmail.com&gt;; Kate Bello

&lt;katebello5665@hotmail.com&gt;

**Asunto:** Envío acta de liquidación

---

**De:** Breydy Afanador <breydyafa@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 11:05 a. m.**Para:** breydyafa@hotmail.com <breydyafa@hotmail.com>**Asunto:** RV: CamScanner 04-12-2021 10.36 - Página 1.pdf

Buenos Días,

Señores Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil Municipal.

Bucarmanga.

<b>DEMANDANTE</b>	<b>: BREYDY AFANADOR MENDOZA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MARIA LUCILA PUENTES. MARLON ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>: NO- EN NOMBRE PROPIO</b>
<b>JUZGADO</b>	<b>: 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 68001400302720170071901</b>

BREYDY AFANADOR MENDOZA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y ACTUANDO COMO DEMANDANTE POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO.

Cordialmente,

BREYDY AFANADOR MENDOZA  
Cedula 1098616179 de Bucaramanga  
Celular 3115391577

---

**De:** carlos rivera <carlossivera93@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 12 de abril de 2021 10:56 a. m.  
**Para:** breydyafa@hotmail.com <breydyafa@hotmail.com>  
**Asunto:** CamScanner 04-12-2021 10.36 - Página 1.pdf

Señores  
Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal.  
Bucaramanga.

Rad 68001400302720170071901  
Dte: Breydy Afanador Mendoza  
Ddos: María Lucila Puentes y Marlon Andrés Hernández.  
Ref: Ejecutivo  
Asunto: Allogo Liquidación de Crédito.

Breydy Afanador Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.179 actuando en nombre propio y como demandante, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y consecuencial auto que ordena seguir adelante la ejecución, allego liquidación actualizada del crédito, así:

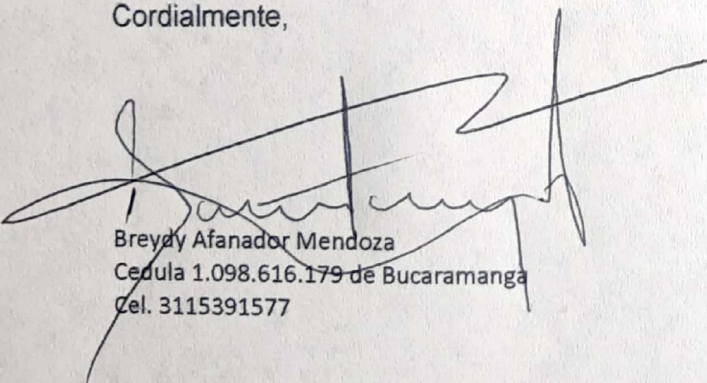
- 1. INTERESES DE PLAZO:**  
10'000.000 X 2%: \$200.000 X 2 MESES (Abril y Mayo):\$400.000
- 2. INTERESES MORATORIOS:**  
10'000.000 x 2,2 x 48 meses: \$10'560.000.

Resume liquidación:

INTERES DE PLAZO	\$ 400.000
INTERES DE MORA	\$ 10'560.000
CAPITAL	\$10'000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$20'960.000</b>

Por lo anterior, solicito se me ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en los depósitos de su Despacho dentro del proceso de la referencia, hasta el pago total de la obligación.

Cordialmente,



Breydy Afanador Mendoza  
Cedula 1.098.616.179 de Bucaramanga  
Cel. 3115391577